

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-73/2024

PARTE ACTORA: JESÚS
ALEJANDRO COTA MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** FERNANDO ARBALLO
FLORES

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia pronunciada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado como **JC-145/2024**, para los efectos precisados en el presente fallo.

Palabras clave: *procedimiento especial sancionador; desechamiento; falta de exhaustividad y congruencia.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro **Jesus Alejandro Cota Montes**, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, **escrito de queja y/o denuncia** contra **Norma Alicia**

Bustamante Martínez, en su carácter de Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, por su probable participación en la comisión de infracciones en materia electoral como servidora pública.

2. Procedimiento Especial Sancionador.

2.1. Radicación y acta de verificación. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo siguiente, el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, radicó la denuncia presentada y la registró bajo la clave **IEEBC/UTCE/PES/146/2024**; asimismo, ordenó a personal de la Oficialía Electoral de su adscripción, la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, así como los contenidos de los hipervínculos y del dispositivo de memoria USB proporcionados por la parte denunciante, todo lo cual se llevó a cabo mediante sendas actas circunstanciadas en la misma fecha.

2.2. Desechamiento. El veintisiete de mayo del presente año, al actualizarse una causal de desechamiento, el Instituto estatal electoral determinó **desechar de plano** la denuncia interpuesta por **Jesus Alejandro Cota Montes**.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

3.1. Escrito de demanda. Inconforme con la anterior determinación, el cinco de junio siguiente, el denunciante interpuso **recurso de inconformidad** ante el Instituto electoral estatal, el cual fue remitido al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y por acuerdo de diez de junio posterior, se radicó como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, registrándose bajo la clave **JC-145/2024**.



3.2. Resolución impugnada. El catorce de junio último, el Tribunal electoral estatal resolvió el juicio de la ciudadanía en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado.

4. Juicio Electoral.

4.1. Recepción, registro y turno. Inconforme con la resolución anterior, el diecinueve de junio siguiente la parte denunciante presentó escrito de demanda ante el Tribunal electoral de origen y recibidas que fueron las constancias relativas en esta Sala Regional, se ordenó registrar como **SG-JE-73/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su correspondiente sustanciación.

4.2. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó el juicio en su Ponencia, se admitió a trámite y finalmente se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano para controvertir del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la sentencia en la que **confirmó** el acuerdo ahí impugnado mediante el cual el Instituto estatal electoral de dicha entidad federativa **desechó de plano** la denuncia que interpuso ante la propia autoridad administrativa, entidad federativa y supuesto que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo 3, base VI, 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, 173, 174, 176 y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 3, 7, 8, 9, 17, 18, 19, 26, 28 y 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I y 56 en relación con el 44.
- **Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,**¹ expedidos por la Sala Superior del propio Tribunal Electoral.
- **Acuerdo General 3/2020 de la mencionada Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.²
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹ Acuerdo dictado el doce de noviembre de dos mil catorce, consultable en la página web de este Tribunal Electoral: www.te.gob.mx.

² Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-73/2024

- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva³.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la ley de medios de impugnación en materia electoral.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió, se exponen los hechos y agravios que considera le causa perjuicio.

b. Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora fue notificada de la sentencia recurrida el **quince de junio pasado** y el escrito de demanda fue presentado ante el Tribunal electoral local el **diecinueve del mismo mes**, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 del invocado ordenamiento legal.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de la parte actora en el juicio de la ciudadanía local cuya sentencia considera le causa perjuicio.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

d. Definitividad y firmeza. Se colman tales requisitos, toda vez que no existe algún otro juicio o medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley de medios de impugnación en materia electoral, lo conducente es estudiar los motivos de agravio expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

La parte actora hace valer como motivos de inconformidad, los que se reseñan a continuación:

Señala que le causa agravio la violación a los principios de exhaustividad, congruencia, eficacia y expeditéz en la investigación, contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agrega que le depara perjuicio la violación a los anteriores principios en la investigación a cargo del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, porque de manera genérica, somera e insuficiente, resuelve confirmar el acuerdo impugnado.

Lo anterior lo considera así, porque a su parecer la responsable debió determinar que la demanda primigenia no resultaba frívola, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-12/2019**, mediante el cual se estableció lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-73/2024

“...contrario a lo que argumenta la autoridad responsable, la parte recurrente expone los argumentos que considera necesarios para controvertir el desechamiento de su denuncia, señala los hechos que le causan agravios y las infracciones que pudieron ocurrir. De manera que, no se advierte que el medio de impugnación resulte frívolo, porque en todo caso, si el recurrente puede o no alcanzar las pretensiones jurídicas que plantea ello es una cuestión que debe dilucidarse al resolver el fondo de la controversia y no en la etapa de improcedencia del recurso...”.

Por otra parte, manifiesta que la responsable señala que el acto impugnado fue emitido de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado en la denuncia primigenia y las probanzas analizadas; sin embargo, precisa que efectivamente puede reconocerse la imagen de la denunciada así como la totalidad de los hechos denunciados, no obstante éstos hayan sido publicados en diversas cuentas de contenido periodístico; de ahí que coincida, afirma el aquí inconforme, que la denuncia se encontraba fundamentada en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, situación que en su caso debió ser analizada y estudiada en el fondo y no de manera preliminar y prejuiciosa para desechar.

Argumenta que la falta al deber de exhaustividad radica precisamente en que no se trata de notas de opinión generadas y producidas por el medio de comunicación que las comparte, sino manifestaciones realizadas de viva voz por la denunciada por lo que atendiendo al criterio sostenido por la UTCE al resolver el expediente **IEEBC/UTCE/PES/19/2024**, se debió tener que las manifestaciones emitidas por la persona entrevistada son de su absoluta responsabilidad a través de la exhaustiva valoración de las pruebas obrantes en el expediente, tanto en su conjunto como en lo individual.

Adiciona que la responsable persiste en la falta de exhaustividad ya que se limita a efectuar un análisis genérico refiriéndose a diversas manifestaciones sin ordenar que se

haga el estudio y valoración debida de su contenido o analizar una por una las expresiones para en su caso advertir si existe o no la infracción.

Por otro lado, refiere que sólo después de haber sido relacionadas, descritas y valoradas en lo individual las pruebas, correspondería su valoración conjunta, para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no una violación en materia político-electoral, debido a que el Tribunal responsable comparte la valoración genérica que adoptó la UTCE al considerar que la denunciada sólo se encontraba efectuando manifestaciones en respuesta a los cuestionamientos hechos por terceras personas, dejando de resolver lo planteado en la denuncia, en la que se expusieron las expresiones manifestadas por la denunciada con la clara intención de influir en el electorado.

Concluye en el sentido de que se revoque la resolución impugnada y de ordene realizar la investigación y estudio de los hechos denunciados, respecto de los cuales se acompañaron las pruebas correspondientes.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Uno de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora es **substantialmente fundado y suficiente** para **revocar** la sentencia impugnada para los efectos que más adelante se precisarán, supliendo desde luego en lo correspondiente, la deficiencia de tal agravio en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la ley de medios de impugnación en material electoral.

Se sostiene lo anterior, porque la parte actora se duele, en esencia, de que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California al resolver en los términos en que lo hizo, no tomó en consideración, de manera **exhaustiva y congruente**,



las pretensiones que sometió a su conocimiento, lo que conllevó a que **confirmara** en sus términos el acuerdo impugnado, transgrediendo por ende en su perjuicio los **principios de exhaustividad y congruencia** que tutela a su favor el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la Jurisprudencia **43/2002**, titulada **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**⁴, estableció que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese **proceder exhaustivo** asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Agrega que, si no se procediera de **manera exhaustiva** podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la propia Sala Superior al sustentar el diverso criterio jurisprudencial **12/2001** de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**,⁵ determinó que el principio de **exhaustividad** impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Además señala que, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso **el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.**

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



Finalmente, la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia **28/2009** intitulada “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”⁶, determinó que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Añadió que esas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Refirió que la **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**.

Precisó que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, concluyó en el sentido de que, si el órgano jurisdiccional al resolver un juicio o recurso electoral introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o **deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho**.

En las relatadas consideraciones, válidamente puede concluirse en el sentido de que, los **principios de exhaustividad y congruencia** tienen como finalidad que las

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

autoridades, en el ámbito de sus competencias, agoten todas y cada una de las pretensiones que las partes hayan planteado en el asunto sometido a su conocimiento, a través de un examen diligente y minucioso que conlleve a la resolución total de tales cuestionamientos, sin omitir el análisis de alguno de éstos, ni añadir cuestiones que en su momento no se hayan hecho valer, lo que en el caso no aconteció.

Así es, de un análisis comparativo efectuado entre las consideraciones que el Tribunal electoral responsable argumentó para resolver en el sentido en que lo hizo el juicio de la ciudadanía de su conocimiento, con los agravios que la parte actora expresó en su correspondiente escrito de inconformidad, se advierte que no analizó de manera **exhaustiva y congruente**, como debió haberlo hecho, tales motivos de disenso, pues si bien examinó y dio contestación de manera general a los que se expresaron respecto a que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, así como los relativos a que no se observaron los principios de exhaustividad y congruencia, en los términos precisados en la sentencia impugnada, lo cierto es que no se ocupó de forma particular de las restantes manifestaciones de queja, respecto de las cuales no emitió pronunciamiento alguno.

En efecto, del contenido del escrito mediante el cual la parte denunciante interpuso el medio de impugnación competencia del Tribunal electoral de origen, se advierte que los motivos de inconformidad que hizo valer los concentró en dos grandes grupos, el primero, relativo a que el acuerdo ahí controvertido carecía de una **debida fundamentación y motivación**; y, el segundo, que con su emisión se transgredieron en su perjuicio **los principios de congruencia, exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación contenidos en el artículo 17**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-73/2024

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se advierte que dentro de estos dos grupos de agravio expresó, de **manera especial y particular**, diversas manifestaciones de inconformidad relacionadas con cada uno de los temas centrales, pues respecto al primero de los agravios relativo a la “...**indebida fundamentación y motivación del acuerdo que se impugna...**”, expresó lo siguiente:

“(...

La Sala Superior ha establecido que para determinar si se actualiza la referida causal de desechamiento basta definir, en términos formales, si las pretensiones son alcanzables jurídicamente, si se refieren a hechos que no resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y si se presentan pruebas mínimas para acreditar su veracidad, así como si se trata de hechos que constituyen una violación en materia electoral.

Es decir, el análisis que la autoridad electoral administrativa debe efectuar para decidir si se verifica o no el supuesto de improcedencia señalado **supone revisar únicamente si existen indicios de que el hecho denunciado es existente y éste constituye una violación en materia electoral.**

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, al sustanciar algún procedimiento sancionador, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen **elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.**

Expuesto lo anterior, se obtiene que en el presente asunto causa agravio el desechamiento decretado porque la denuncia presentada por este instituto político presentó elementos indiciarios que revelaban la actualización de las infracciones que en el escrito de queja se mencionaron, aunado a que en caso de que la responsable hubiera sido exhaustiva podría encontrar diversas líneas de investigación sin que las hubiera agotado.

(...

En este sentido, la responsable alude que *‘del análisis integral del escrito de queja, adminiculado con las pruebas que presenta esta*

Unidad considera que la misma se fundamenta únicamente en notas de opinión o de carácter noticioso' por lo que estima que del análisis preliminar del material probatorio por el suscrito se desprende que, 'si bien en dichas publicaciones es posible advertir la imagen de Norma Alicia Bustamante Martínez, Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, también se advierte que la totalidad de los hechos denunciados fueron publicados y compartidos por diversas cuentas de contenido periodístico, no así por la denunciada'.

Lo anterior se aleja del criterio sostenido por esa Unidad al resolver el expediente IEEBC/UTCE/PES/19/2024, en el que determinó, entre otras cosas, lo siguiente:⁷

(...)

Ahora bien, del expediente supra citado se desprende que tanto la Sala Superior como la Responsable, han sostenido **que las manifestaciones emitidas por la persona entrevistada son de su absoluta responsabilidad**, por lo que, el hecho de que las manifestaciones hechas por la denunciada fueran publicadas y compartidas por diversas cuentas de contenido periodístico, y no por la denunciada, bajo la apariencia del buen derecho, no deja de actualizar que los actos realizados tuvieron como propósito presentar su plataforma electoral y promover o posicionarse ante el electorado.

Así, en el caso concreto se observa que no se trataba de una denuncia frívola, causal de improcedencia que consideró actualizada la autoridad responsable, pues, de la sola lectura se advierte que se ofrecieron pruebas sobre la existencia de los hechos denunciados y que, narrativamente, son hechos que están tipificados como irregularidades y que se denuncian a través del procedimiento especial sancionador, a saber, presuntos hechos que vulneran a equidad en la contienda.

A su vez, del criterio sostenido por la Sala superior al resolver el expediente SUP-REP-0424/2024, se desprende que, si bien por la naturaleza del procedimiento, la parte denunciante tiene la carga de la prueba, lo que implica que debe ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con los que cuente o, en su caso, mencionar los que se deban requerir, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí, es deber de la responsable desplegar su potestad

⁷ Se transcriben los párrafos identificados bajos los números 83, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99 y 101, se entiende, del expediente que invoca.



investigadora pues, la investigación en un procedimiento especial sancionador se rige por los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

En ese sentido, esta parte recurrente sostiene que, si se ofrecieron y se recabaron pruebas que permitían a la autoridad administrativa **investigar y, en su caso, le permitiría a** este H. Tribunal evaluar si los hechos objeto de la denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral. Ello amerita la sustanciación completa del procedimiento especial sancionador, es decir, admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, la autoridad jurisdiccional competente (Tribunal Electoral de Baja California) tendría que resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas y los responsables de las mismas.

(...).

En relación con el segundo de los motivos de disenso atinente a que se violaron “...**los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación, así como al principio de congruencia** ...”, argumentó lo siguiente:

La Sentencia impugnada se considera contraria a derecho, toda vez que carece de la congruencia requerida por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo determinado por la Sala Superior en su **Jurisprudencia 28/2009** de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, en ella establece que la congruencia debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

(...)

En el caso concreto, causa agravio que esa Unidad omitió analizar la totalidad de las cuestiones que fueron materia de objeción en el escrito inicial, puesto que, en contravención a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1555/2016, en el que se determinó que el análisis de los agravios expuestos por el demandante se harán en forma distinta a la establecida en su demanda, **sin que esta situación cause perjuicio alguno al accionante**, en tanto que lo

importante es que se estudien todas las cuestiones materia de objeción más no el orden, la responsable determinó respecto al escrito de queja que, *'la misma se fundamenta únicamente en notas de opinión o de carácter noticioso'*.

(...)

Por tanto, la responsable al considerar que *'si bien en dichas publicaciones es posible advertir la imagen de Norma Alicia Bustamante Martínez, Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, también se advierte que la totalidad de los hechos denunciados fueron publicados y compartidos por diversas cuentas de contenido periodístico, no así por la denunciada'*, falta a su deber de realizar un examen preliminar de apariencia de buen derecho para estar en posibilidad de estudiar si las expresiones denunciadas pueden incidir de forma desproporcionada en la equidad de la contienda electoral.

Aunado a ello, y contrario a su criterio sostenido al resolver el expediente IEEBC/UTCE/PES/19/2024, esa Unidad omite analizar los elementos que componen el mensaje de manera integral y contextual en sede cautelar, pues estos deben verse como un conjunto y no sólo como la acumulación de los elementos visuales y lingüísticos, así como su trascendencia a la ciudadanía, por lo que, al dejar de resolver sobre **todo** lo planteado en controversia, incurrió en el vicio de incongruencia en la sentencia y atenta contra **los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz de la investigación.**

(...)

En el caso concreto, si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas que considere necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Máxime, que el recurrente sí ofreció las pruebas de naturaleza técnica que le permitían a la responsable desplegar su potestad investigadora.

Esto implica que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para



allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada. Con base en lo expuesto, la responsable estaba obligada a realizar las investigaciones correspondientes y allegarse de los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa electoral de forma exhaustiva, realizando incluso mayores diligencias, lo cual no ocurrió.

Así, en el caso concreto se observa que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la publicidad denunciada, misma que sí constituye una clara violación en materia de propaganda político-electoral pues, la responsable, no hace ningún análisis integral de los medios probatorios ya que sí se vincula de forma concatenada y lógica la publicidad denunciada, con la afectación que genera a la esfera de derechos de los menores (SIC), máxime que de la sola lectura se advierte que se ofrecieron pruebas sobre la existencia de los hechos denunciados y que, narrativamente, son hechos que están tipificados como irregularidades y que se denuncian a través del procedimiento especial sancionador, a saber, presuntos hechos que vulneran el interés superior del menor (SIC).

Contrario a esa forma de analizar los hechos, con apego a la jurisprudencia 4/2018, la responsable debió analizar el contexto integral y las particularidades de la publicidad denunciada, el material probatorio ofrecido, la contestación de la denunciada y en general todas las constancias de autos, a efecto de determinar si se constituye o no una violación a la normativa electoral.

Así pues, la autoridad responsable se enfocó exclusivamente en la naturaleza de la actividad periodística, para concluir la frivolidad de la denuncia, a pesar de que sí contaba con los elementos suficientes para admitir la queja y sustanciar el procedimiento, para poder determinar si se actualiza alguna infracción en materia electoral, lo cual corresponde al Tribunal Electoral Local en el estudio de fondo.

Por las consideraciones vertidas se debe revocar el acuerdo impugnado a efecto de que la queja se admitida y este H. Tribunal determine si se actualiza o no alguna violación a la normatividad electoral.

(...).”

Ahora bien, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal electoral señalado como responsable para resolver en el sentido en que lo hizo, tomó en consideración lo que se reseña a continuación:

- Manifestó que resultaban infundados los planteamientos de la parte recurrente en los que sostenía que el acto impugnado sufría de un vicio de incongruencia, al emitir en éste un pronunciamiento de fondo, por encontrarse indebidamente fundado y motivado.
- Agregó que de la revisión del expediente se advertía que la autoridad responsable, en los **considerandos primero y segundo** del acto impugnado, contrario a lo precisado en el medio de impugnación, si realizó una debida fundamentación y motivación, pues tal y como lo contempla el reglamento de quejas actuó en ejercicio de su facultad investigadora, y a efecto de verificar la veracidad del dicho del recurrente, el veinticuatro de mayo pasado acordó, posterior a la radicación del expediente, diversas diligencias a fin de verificar y certificar la existencia de los hechos denunciados para evitar que se destruyeran los vestigios de éstos, en relación con las imágenes y ligas electrónicas, contenidas en la denuncia, así como del contenido de un dispositivo de almacenamiento USB que se adjuntó a la misma.
- Preciso que derivado de dichas diligencias, la UTCE consideró que de las imágenes, ligas electrónicas y videos que se adjuntaron en el dispositivo USB, no se desprendían mayores datos necesarios e indispensables que pudieran constatar elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados eran o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y que derivado de ello se justificara el inicio del procedimiento, sustentando su criterio conforme a lo preceptuado en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-73/2024

artículos 353, fracción IV y 375, fracción V, de la ley electoral estatal, que establecen lo relativo a las notas de carácter noticioso y la frivolidad de las denuncias, respectivamente.

- Añadió que, de los planteamientos esgrimidos en la denuncia, así como de lo analizado en el material probatorio ofrecido y de las diligencias para mejor proveer, no se advertía que le asistiera la razón a la parte recurrente ante el agravio relativo a la falta de congruencia y exhaustividad hecha valer en su demanda.
- Además, señaló que no le asistía la razón en el sentido de que el auto de desechamiento carecía de tales principios, cuando aducía que los hechos materia de denuncia, a saber, las publicaciones relativas a las notas informativas, contenían de manera indiciaria los pronunciamientos de la supuesta violación en materia electoral, ante el ejercicio indebido de la libertad de expresión, pues del examen preliminar practicado por la autoridad responsable, tal y como se precisó, el material corresponde a notas de opinión y/o de carácter noticioso.
- Por otra parte, señaló que no se observaba que existiera falta de congruencia y exhaustividad al haberse analizado la totalidad de los hechos denunciados concatenándolos con las probanzas ofrecidas y las diligencias para mejor proveer, para posteriormente concluir con el desechamiento.
- Preciso que lo anterior así se consideraba, porque el acto impugnado fue emitido de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado en la denuncia y en las probanzas analizadas; de ahí lo infundado del agravio hecho valer, al no colmarse los requisitos de procedencia y al actualizarse, por ende, la causal de improcedencia prevista en los artículos 58, fracción IV, del reglamento

de quejas, así como el 353, fracción IV, de la ley electoral local.

- En consonancia con lo anterior, destacó que la autoridad responsable señaló en el acuerdo impugnado, que el denunciante no acompañó elementos que demostraran su dicho, al no proporcionar documento que autentificara la veracidad de las imágenes, ligas electrónicas y videos, ni algún otro indicio que propiciara que esa autoridad presumiera la existencia de una violación a las leyes electorales, en virtud de no aportar mayor elemento.
- Enfatizó que la UTCE al emitir el acto impugnado, determinó que el escrito de denuncia carecía de indicios suficientes para que derivado del análisis preliminar, se pudiera dar continuidad e instaurar el procedimiento sancionador de mérito, al advertir del análisis preliminar que, a pesar de observarse la imagen de la denunciada, así como la totalidad de los hechos denunciados, lo cierto era que fueron publicados y compartidos por diversas cuentas de contenido periodístico, y no así por la denunciada.
- Lo anterior, argumentó, derivado de la verificación que se efectuó en la red social *Facebook* de las cuentas denominadas "La Trinchera News", "Desde Aquí con Ana Julia Contreras" y "Odisea Informativa", en las que se realizaron diversas publicaciones acompañadas de videos en los que aparecía la denunciada actual Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, efectuando manifestaciones en respuesta a los cuestionamientos planteados por terceras personas.
- Además, que en el sitio web de noticias denominado "Columna Ocho", se publicó una nota acompañada de un video en el que era posible identificar a la denunciada actual Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, realizando diversas manifestaciones en respuesta a los cuestionamientos planteados por diversa persona; video



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-73/2024

también localizable en la página de *YouTube*, habiendo sido publicado por la cuenta denominada "Columna Ocho Somos".

- Adicionó que, del material analizado de manera preliminar, no se advertía que constituyera violación al principio de equidad en la contienda, al fundamentarse únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, en términos de lo dispuesto por los artículos 375, fracción IV, de la ley electoral estatal y 58 numeral 1, fracción IV, del invocado reglamento de quejas y denuncias, considerando así procedente desechar de plano el procedimiento.
- Concluyó en el sentido de que resultaba infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, pues era evidente para dicho órgano jurisdiccional que, la UTCE realizó una debida fundamentación y motivación apegada al artículo 16 de la Constitución Federal, al dictar el acuerdo de desechamiento de la queja primigenia, y por ende no vulneró el artículo 17 del invocado ordenamiento constitucional, referente al derecho del acceso a la justicia.
- Finalmente, determinó que al haber resultado infundados los agravios de la parte recurrente, lo conducente era confirmar el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Según puede advertirse del anterior análisis comparativo, es evidente que el Tribunal electoral de origen al pronunciar la sentencia impugnada se ocupó, única y exclusivamente y en términos generales de los temas centrales de ambos motivos de agravio sin ocuparse en dar respuesta a los argumentos concretos que la parte actora hizo valer para soportar sus motivos de agravio, pues se limitó a analizar de manera genérica lo controvertido por la parte impugnante en el sentido de que el acuerdo recurrido **carece de una debida**

fundamentación y motivación, así como lo relativo a que se **transgredieron en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia que todo acto de autoridad debe contener.**

Sin embargo, como se anticipó, omitió analizar de manera **exhaustiva y congruente todas aquellas manifestaciones de inconformidad que de manera concreta y particular se expresaron dentro de ambos grupos, las cuales se transcribieron en los párrafos que anteceden**, que pueden sintetizarse en los términos siguientes:

- Que la Sala Superior ha establecido que para determinar si se actualiza la referida causal de desechamiento basta definir, en términos formales, si las pretensiones son alcanzables jurídicamente, si se refieren a hechos que no resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y si se presentan pruebas mínimas para acreditar su veracidad, así como si se trata de hechos que constituyen una violación en materia electoral.

- Que el análisis que la autoridad electoral administrativa debe efectuar para decidir si se verifica o no el supuesto de improcedencia señalado, supone revisar únicamente si existen indicios de que el hecho denunciado es existente y éste constituye una violación en materia electoral.

- Que la Sala Superior ha señalado que, al sustanciar algún procedimiento sancionador, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.

- Que le causa agravio el desechamiento decretado porque la denuncia presentada por este instituto político presentó



elementos indiciarios que revelaban la actualización de las infracciones que en el escrito de queja se mencionaron, aunado a que en caso de que la responsable hubiera sido exhaustiva podría encontrar diversas líneas de investigación sin que las hubiera agotado.

- Que del expediente **IEEBC/UTCE/PES/19/2024** se desprende que tanto la Sala Superior como el Instituto Estatal Electoral de Baja California han sostenido que las manifestaciones emitidas por la persona entrevistada son de su absoluta responsabilidad, por lo que, el hecho de que las manifestaciones hechas por la denunciada fueran publicadas y compartidas por diversas cuentas de contenido periodístico, y no por la denunciada, bajo la apariencia del buen derecho, no deja de actualizar que los actos realizados tuvieron como propósito presentar su plataforma electoral y promover o posicionarse ante el electorado.

- Que en el caso concreto se observa que no se trataba de una denuncia frívola, causal de improcedencia que consideró actualizada la autoridad responsable, pues, de la sola lectura se advierte que se ofrecieron pruebas sobre la existencia de los hechos denunciados y que, narrativamente, son hechos que están tipificados como irregularidades y que se denuncian a través del procedimiento especial sancionador, a saber, presuntos hechos que vulneran a equidad en la contienda.

- Que además del criterio sostenido por la Sala superior al resolver el expediente **SUP-REP-0424/2024**, se desprende que, si bien por la naturaleza del procedimiento, la parte denunciante tiene la carga de la prueba, lo que implica que debe ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con los que cuente o, en su caso, mencionar los que se deban requerir, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí, es deber de la responsable desplegar su potestad

investigadora pues, la investigación en un procedimiento especial sancionador se rige por los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

- Que si en el caso se ofrecieron y recabaron pruebas que permitían a la autoridad administrativa investigar y, en su caso, le permitiría al Tribunal electoral del conocimiento evaluar si los hechos objeto de la denuncia constituían o no una vulneración a la normativa electoral, ello ameritaba la sustanciación completa del procedimiento especial sancionador, esto es, admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, la autoridad jurisdiccional tendría que resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas y los responsables de las mismas.

- Que el acuerdo impugnado carece de la congruencia requerida por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo determinado por la Sala Superior en su **Jurisprudencia 28/2009** de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

- Que causa agravio que la autoridad electoral administrativa haya omitido analizar la totalidad de las cuestiones que fueron materia de objeción en el escrito inicial, puesto que, en contravención a lo resuelto en el expediente **SUP-JDC-1555/2016**, en el que se determinó que el análisis de los agravios expuestos por el demandante se harán en forma distinta a la establecida en su demanda, sin que esta situación cause perjuicio alguno al accionante, en tanto que lo importante es que se estudien todas las cuestiones materia de



objeción más no el orden, la responsable determinó respecto al escrito de queja que la misma se fundamentaba únicamente en notas de opinión o de carácter noticioso.

- Que la autoridad electoral administrativa faltó a su deber de realizar un examen preliminar de apariencia de buen derecho para estar en posibilidad de estudiar si las expresiones denunciadas podían incidir de forma desproporcionada en la equidad de la contienda electoral.

- Que contrario a su criterio sostenido al resolver el expediente **IEEBC/UTCE/PES/19/2024**, dicha Unidad electoral omitió analizar los elementos que componen el mensaje de manera integral y contextual en sede cautelar, pues estos deben verse como un conjunto y no sólo como la acumulación de los elementos visuales y lingüísticos, así como su trascendencia a la ciudadanía, por lo que, al dejar de resolver sobre todo lo planteado en controversia, incurrió en el vicio de incongruencia en la sentencia y atenta contra los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz de la investigación.

- Que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas que considere necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados; máxime que el recurrente sí ofreció las pruebas de naturaleza técnica que le permitían a la responsable desplegar su potestad investigadora.

- Que lo anterior implica que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada; por tanto, con base en lo expuesto, la responsable estaba obligada a realizar las investigaciones correspondientes y allegarse de los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa electoral de forma exhaustiva, realizando incluso mayores diligencias, lo cual no ocurrió.

- Que en el caso concreto se observa que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la publicidad denunciada, misma que sí constituye una clara violación en materia de propaganda político-electoral, no obstante, la responsable no efectuó algún análisis integral de los medios probatorios ya que sí se vincula de forma concatenada y lógica la publicidad denunciada.

- Que contrario a esa forma de analizar los hechos, con apego a la jurisprudencia **4/2018**, la responsable debió analizar el contexto integral y las particularidades de la publicidad denunciada, el material probatorio ofrecido, la contestación de la denunciada y en general todas las constancias de autos, a efecto de determinar si se constituía o no una violación a la normativa electoral.

- Que la autoridad responsable se enfocó exclusivamente en la naturaleza de la actividad periodística, para concluir la frivolidad de la denuncia, a pesar de que sí contaba con los elementos suficientes para admitir la queja y sustanciar el procedimiento, para poder determinar si se actualiza alguna infracción en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-73/2024

Anteriores manifestaciones de inconformidad respecto de las cuales el Tribunal electoral del conocimiento no se ocupó de su estudio, debido a que no emitió algún pronunciamiento al respecto, transgrediendo en perjuicio de la parte actora los **principios de exhaustividad y congruencia** que tutela a su favor el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas consideraciones, procede **revocar** la **sentencia materia de impugnación** para los efectos que se precisarán a continuación.

QUINTO. EFECTOS.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California deberá emitir dentro del término improrrogable de **diez días hábiles**, una nueva resolución debidamente **fundada y motivada**, en la que analizará de manera **exhaustiva y congruente**, todos y cada uno de los motivos de agravio que la parte inconforme hizo valer en dicha instancia electoral.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, se deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia materia de impugnación, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas.